Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Sevilla de Portugal de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de Algarve de Algeciras de Gibraltar e Principes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina. A vos el concejo justicia alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Murcia que agora son e seran de aqui adelante e a cada uno de vos a que en esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que segun las leyes e ordenanças de mis Reynos es ordenado que no se pueda labrar ni labre mona alguna salvo en ciertas casas e abbadas que antiguamente fueron para ello diputadas e por quanto por las divisiones e necesidades que en estos nuestros Reynos era el señor Rey don Enrrique nuestro hermano que Santa Gloria dixo e vo dado lugar que se dixesen e ocupasen casas de moneda en que las oyeles fueron una en esta dicha cibdad e lo qual se fallo ser mucho daño destos nuestros Reynos e señorios por que en algunas dellas se fasia moneda falsa e de mas baxa ley que era mandado e a suplicacion de los procuradores del Reyno el dicho señor Rey nuestro hermano en las cortes que fizo en la onbla de Santa Maria Cerca de Mena el año que paso de mill e quatrocientos e sesenta e tres años por [illegible] los dichos [illegible] e convinientes ovo mandado e ordenado que no ovo en esta casas algunas de moneda salvo ciertas casas que alli fueron declaradas [illegible] nos el dicho señor que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta no seyendo ynformados de la verdad para que en esta dicha cibdad o en [illegible] mona e lo qual fue conforme la dicha ordenança e declaracion asy asy o mas de pasar seria en daño destos nuestros Reynos e por ende [illegible] damos e defendemos que en esta dicha cibdad no aya casa alguna de moneda antes queremos e mandamos que se guarde la dicha declaracion [illegible] que dicho señor Rey don Enrrique [illegible] no fizo e ordeno en la dicha publa de Santa Maria Cerca de Mena non embargante [illegible] nos e por que [illegible] de aqui adelante [illegible] e voluntades que de aqui adelante no aya ni pueda aver en [illegible] e alguna de moneda ni se labre [illegible] e por esta nuestra carta mandamos al Thesorero e oficiales que fasta aqui eran de la dicha casa de moneda [illegible] e de [illegible] la dicha nuestra carta que para ello ayamos dado e diremos [illegible] e por [illegible] e por la nuestra carta e de mas mandamos [illegible] que vos esta nuestra carta mostrare que vos en [illegible] [illegible] que vos en plazo fasta [illegible] sola dicha [illegible] [illegible] que de ende al que la mostrare [illegible] que nos sepamos como se [illegible] [illegible] de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta [illegible]

[illegible] del Rey e de la [illegible]

[illegible]

Yo la Reyna

Reyna [illegible]

[illegible]

AYUNTAMIENTO DE MURCIA
ARCHIVO
ESTE 14-XII-1476
TABA Caja 2
N.º 25